REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-22-00529
Solicitud núm.: 2025-R1331602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: Radhamés [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1386

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), contra la sentencia núm. 202501486, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0162-22-00529
Solicitud núm.: 2025-R1331602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: Radhamés [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rhadamés [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión al proceso de deslinde iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados a requerimiento de Rhadamés [redacted], dentro de la parcela núm. 423, distrito catastral núm. 13, municipio Moca, provincia Espaillat, resultando en la designación catastral posicional núm. [redacted]72, del mismo municipio y provincia, la cual, después de ser subdividida, resultó en las designaciones catastrales posicionales núm. [redacted]79, [redacted]26 y [redacted]17, todas del mismo municipio y

provincia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 6, de fecha 6 de diciembre de 2022, que acogió los trabajos de deslinde y ordenó al Registrador de Títulos de Moca realizar las actuaciones de lugar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501486, de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA), legalmente representada por los licenciados y , en contra de la Sentencia No. 6, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Espaillat, relativa a la aprobación judicial de trabajos de deslinde llevados a cabo en la Parcela No. 423, del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Moca, provincia Espaillat, la cual, al ser deslindada, resultó en la Designación Catastral Posicional No. 72, del mismo municipio y provincia, la cual, después de ser subdividida, resultó en las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. 79, 26 y 17, todas del mismo municipio y provincia. En consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca

Exp. núm.: 0162-22-00529
Solicitud núm.: 2025-R1331602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: Radhamés [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

(CORAAMOCA), al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de la licenciada [redacted], abogada que afirma estarlas avanzando. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En su memorial de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"MEMORIAL DE CASACIÓN, en el cual desarrolla los medios contra la sentencia número 202501486 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO NORTE, a) Desnaturalización de los Hechos; b) violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. RELACION DE HECHOS: POR CUANTO: Que a la fecha de hoy la recurrente

Exp. núm.: 0162-22-00529
Solicitud núm.: 2025-R1331602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: Radhamés [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAAMOCA) son ocupante de una porción de terrenos de 2,835.21 metros cuadrados, dentro del inmueble identificado como Parcela No. 423 de [redacted]. No.13 de Moca, y en tal sentido sus calidades vienen dadas en la ocupación que ha tenido durante más de 50 años y convirtiéndose en un bien público. POR CUANTO: A que dicho recurso, termino con la sentencia número 202501486 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO NORTE, cuyo dispositivo reza así… POR CUANTO: A que la parte recurrente en medio del proceso solicito que se permitiera realizar el levantamiento a los fines de poder determinar la ocupación del Tanque perteneciente a CORAAMOCA. Pero al momento de ser realizada la Recurrente tenía que solicitar el pago de los honorarios. POR CUANTO: Que la Recurrente es una institución que pertenece a la Contraloría, por lo que, para poder solicitar y recibir hay que llenar un proceso en el cual se toma un tiempo largo. POR CUANTO: Que se hizo imposible poder depositar el plano realizado en el levantamiento del tanque y demostrar que la Recurrente ocupa la cantidad de 2,835.21 metros cuadrados, dentro de la parcela número 423 del Distrito Catastral número 13 del Municipio de Moca, por más de 50 años. POR CUANTO: Que esa ocupación ha sido de forma pública, ya que la misma fue donada por un señor de nombre [redacted], a los fines de que se construyera el Tanque en ese lugar con el fin de abastecer de agua a todas las comunidades aledañas. POR CUANTO: A que la entrega de esa porción de terreno nunca nadie la objeto, ni reclamo, ni nadie se presentó a decir que la recurrente era una intrusa al estar ocupando ese terreno sin autorización. POR CUANTO: Que es ahora, una vez que salió a la luz el proyecto de la construcción de una Circunvalación que justamente está cerca o cruza por el terreno, lo que implica o conlleva, negociación, finanzas. Esto indica que la parte recurrida solo busca una indemnización financiera, sin importar las consecuencias. POR CUANTO: Que la parte recurrente, en sus alegatos, explico al tribunal a-quo que la

ocupación del tanque de agua, se debe a que ese terreno se había convertido en dominio público debido a que esa porción albergaba lo que hoy se conoce como El Tanque de Guauci, que lleva agua, a Juan López, Guauci, Quebrada Honda, Villa Trina, Estancia nueva, San Víctor, Las Lagunas. POR CUANTO: Que la corte a-qua al no tomar en consideración las funciones ejercidas por el Tanque de Agua, pudiendo traer consecuencias graves a una comunidad inmensa que recibe el preciado líquido. POR CUANTO: A que, al momento de fallar la sentencia de marra el tribunal a-quo no valoro la posición en la que coloco a la recurrente. MEDIOS DE DERECHOS: POR CUANTO: Artículo 106.- Definición. Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. POR CUANTO: A que en este caso de marra, LA PARTE RECURRIDA, ha actuado de buena fe, en todas las ocasiones, y en procura de beneficiar a los recurridos cubriendo todos sus derechos exigidos. POR CUANTO: A que el Párrafo I.- del articulo 106 No es necesario emitir Certificados de Título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II.- El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral. Párrafo III.- Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público. POR CUANTO: Cuando se refiere que el dominio público es imprescriptible, se da por entendido que "no puede prescribir, no caduca, es decir, que no se puede adquirir por posesión y el no uso de los mismos durante el plazo para prescribir" Por cuanto: Su carácter inalienable quiere decir "que no puede ser enajenado. No puede ser transmitido a título gratuito u oneroso. Está fuera del comercio" (Concepción et al., 2007, p. 23). La característica de inalienabilidad viene dada de que los bienes de dominio público son concebidos para libre uso y provecho de la generalidad, lo que

significa que no existe un propietario, pues pertenecen a todos, por lo que no pueden venderse ni comprarse" (sic).

8. De la transcripción anterior se verifica que la parte recurrente se ha limitado a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa sin precisar en qué consisten las referidas infracciones, lo que implica que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber precisado un razonamiento jurídico que permita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo tales infracciones.

9. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal* ; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlo inadmisible.

10. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la

inadmisión del recurso de casación, puesto que *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), contra la sentencia

Exp. núm.: 0162-22-00529
Solicitud núm.: 2025-R1331602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: Radhamés [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 202501486, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida Radhamés [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.